



Tribunal Fiscal

N° 04736-7-2013

EXPEDIENTE N° : 15955-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Trujillo
FECHA : Lima, 19 de marzo de 2013.

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Gerencial N° 5011-2012-GO/SATT de 3 de agosto de 2012, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo de la Municipalidad Provincial de Trujillo, que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Multa N° 2640-11-SATT/GO/DRFT/UFT, girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 16 del artículo 177° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que la Administración debió otorgarle una tercera notificación del Requerimiento N° 10/2011-28012-SATT/GO/DRF/UFT, debido a que viaja constantemente por semanas y quien se queda en casa es su anciana madre, siendo injusto e ilegal que se le multe.

Que la Administración señala que notificó al recurrente en dos ocasiones los Requerimientos N° 11/2010-6727-SATT/GO/DRF/UFT y 10/2011-28012-SATT/GO/DRF/UFT comunicándole que las inspecciones de su predio habían sido programadas para los días 18 de noviembre de 2010 y 26 de octubre de 2011; no obstante, ninguna pudo realizarse, motivo por el que se emitió la respectiva resolución de multa.

Que la materia controvertida consiste en determinar si la Resolución de Multa N° 2640-11-SATT/GO/DRFT/UFT ha sido emitida conforme a ley.

Que el numeral 8 del artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 953¹, dispone que el ejercicio de la función fiscalizadora de la Administración incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, siendo que para tal efecto podrá, entre otros, practicar inspecciones en los locales ocupados bajo cualquier título por los deudores tributarios, precisando que para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta de forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte.

Que por su parte, el numeral 5 del artículo 87° del código en mención refiere que los deudores tributarios están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración Tributaria y en especial a permitir el control de ésta.

Que el numeral 16 del artículo 177° del anotado código, modificado por el Decreto Legislativo N° 953, señala que constituye infracción, impedir que los funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones, tomas de inventario de bienes, o controlen su ejecución, la comprobación física y valuación, no permitir que se practiquen arqueos de caja, valores, documentos y control de ingresos, así como no permitir y/o no facilitar la inspección o el control de los medios de transporte.

Que por otro lado, conforme con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 981², cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un cedulón en dicho domicilio y los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal, agregando además que el acuse de notificación por cedulón debe contener como mínimo los siguientes requisitos: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; ii) Número de RUC del deudor tributario o número de su documento de identidad; iii)

¹ Vigente desde el 6 de febrero de 2004.

² Vigente desde el 1 de abril de 2007.

1



Tribunal Fiscal

N° 04736-7-2013

Número del documento que se notifica; iv) La fecha en que se realiza la notificación; v) La dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación; vi) El número de cedulón; vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación; y viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

Que de autos se advierte que la Resolución de Multa N° 2640-11-SATT/GO/DRFT/UFT (foja 4), ha sido emitida por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 16 del artículo 177° del Código Tributario, y se sustenta en el Requerimiento N° 10/2011-28012-SATT/GO/DRF/UFT.

Que a foja 13 obra el Requerimiento N° 10/2011-28012-SATT/GO/DRF/UFT, mediante el cual se solicitó al recurrente diversa documentación y, a su vez, se programó una inspección a su predio ubicado en San Isidro I Etapa II Fas N° 00000, Mz. E1, Lt. 04, Urb, San Isidro I Etapa I Fase para el día 26 de octubre de 2011 entre las 8:30 a.m. a 1:15 p.m., a efecto de relevar información sobre sus características, uso y estado.

Que de la revisión del Cargo de Notificación N° 020000228245 del citado requerimiento (foja 15), se aprecia que la diligencia de notificación se llevó a cabo en el domicilio fiscal del recurrente el 21 de octubre de 2011, mediante la modalidad de cedulón al encontrarse cerrado el citado domicilio, fijándose en éste el Cedulón N° 77618 y dejándose constancia que el documento fue dejado en sobre cerrado bajo la puerta, siendo adicionalmente que el notificador anotó sus datos personales y firma, por lo que la referida diligencia se ajusta a lo establecido en el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario.

Que según la Constancia de Visita N° 0036869 (foja 14), a las 9:27 horas del día 26 de octubre de 2011, el funcionario de la Administración se apersonó al predio del recurrente a fin de efectuar su inspección en mérito al Requerimiento N° 10/2011-28012-SATT/GO/DRF/UFT, la misma que no pudo llevarse a cabo por encontrarse el predio cerrado³; por lo que se configuró la infracción tipificada en el numeral 16 del artículo 177° del aludido código, correspondiendo confirmar la resolución apelada.


Que cabe indicar que no enerva la comisión de la infracción atribuida al recurrente el hecho que éste se encontrara viajando en la fecha programada para la inspección, ya que previamente había sido notificado con la fecha de su realización, no obrando en autos que aquél hubiera comunicado en forma oportuna los impedimentos que habría tenido para su realización el 26 de octubre de 2011⁴.

Con las vocales Muñoz García, Meléndez Kohatsu con su voto discrepante e interviniendo como ponente la vocal Terry Ramos.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 5011-2012-GO/SATT de 3 de agosto de 2012.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de Trujillo de la Municipalidad Provincial de Trujillo, para sus efectos.


MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA


TERRY RAMOS
VOCAL


Ríos Diestro
Secretario Relator
TR/RD/ZL/apd.

³ Si bien se coloca: "Siendo atendido por *ausente*", de ello es posible determinar que el domicilio se encontraba cerrado, motivo por el que ninguna persona atendió al encargado de la diligencia.

⁴ Similar criterio ha sido expuesto en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 10779-11-2011



Tribunal Fiscal

N° 04736-7-2013

VOTO DISCREPANTE DE LA VOCAL MELÉNDEZ KOHATSU

Cuando el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario se refiere a la fecha de notificación, debe entenderse que es requisito del acuse de recibo o certificación de la negativa de recepción consignar el día, mes y año, como ha dejado establecido este Tribunal en la Resolución N° 04065-4-2008, y dichos datos deben ser consignados en forma simultánea, de acuerdo con el criterio establecido en la Resolución N° 03574-5-2007, que señala que la notificación, incluida la constancia de recepción o la certificación de su negativa a ello, debe realizarse en un sólo acto, a fin de otorgarle certeza a lo acontecido.

En relación al Requerimiento N° 10/2011-28012-SATT/GO/DRF/UFT, mediante el cual se programó la inspección para el 26 de octubre de 2011, cabe indicar que del cargo de notificación del referido valor se advierte que el dato del día y mes en que se realizó dicha diligencia se consignó en forma manual "21-10" y el año se consignó en forma pre-impresa "2011", esto es que uno de los datos de la fecha no fue consignado durante la diligencia de notificación sino con anterioridad a la misma, lo que resta fehaciencia al referido cargo (foja 15).

Que en tal sentido, al no resultar válida la notificación del requerimiento mediante el cual se programó la inspección para el 26 de octubre de 2011, no puede considerarse configurada la infracción acotada por haberse encontrado el domicilio cerrado, por lo que soy de la opinión que se revoque la apelada y se deje sin efecto la resolución de multa materia de autos.


MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL


Ríos Diestro
Secretario Relator
MK/RD/apd.